



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00126-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Hernando Prada
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Hernando Prada** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - COIBA y Comando de Vigilancia de Ibagué**.

I. Antecedentes

El accionante **Hernando Prada** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: *“se protejan los derechos fundamentales expuestos y se obligue al accionado nombrado a pronunciarse favorablemente y así se protejan todos los riesgos actuales y de acuerdo al debido proceso debe prevalecer el derecho a la vida digna y honra, y si diere el caso teniendo en cuenta que esta honorable sala goza de más jerarquía se pronuncie a mi favor”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que el señor Hernando Prada identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.226.043 considera que están siendo vulnerados los derechos fundamentales de sus familiares, los cuales se encuentran privados de su libertad en el bloque quinto (5) del pabellón treinta y dos (32) del INPEC - COIBA.
2. Que al encontrarse reclusos en bloque quinto (5) del pabellón treinta y dos (32) están siendo víctimas de extorsión y tortura por parte de los señores Nelson Fabian Vidal y Jhon Jairo Vargas conocidos según la jerga carcelaria como “Las Plumas”.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 7 de julio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, de igual modo se requirió a los accionados para que allegarán los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 13 de julio del 2021 (renglón 21 fls. 1 y 2) se procedió a requerir al accionante para que se sirviera aportar al Juzgado una ampliación de los hechos y al accionado para que allegará certificación, si se han presentado denuncias, quejas o tienen conocimiento alguno (de oficio) sobre hechos de extorsión y/o tortura al interior del bloque 5 pabellón 32 del COIBA, entre otras.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido a los accionados, el INPEC contestó la acción de referencia, tal y como se advierte a renglón 11, por su parte la entidad COIBA contestó de manera extemporánea según como consta en renglón 14 del expediente digital.

Contestación entidades accionadas.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Señaló no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que la competencia frente a las cuestiones planteadas y solicitadas por el señor Hernando Prada corresponden ser resueltas por el COIBA a través de su equipo de trabajo, esto basándose en lo establecido en la Ley 65 de 1993 y la Resolución 00243 del 17 de enero del 2020, en donde se evidencia que no es de competencia de esta entidad y por ende no está dentro de las funciones del Director General del INPEC el atender este tipo de peticiones, procediendo a remitir por competencia al COIBA con oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1057 1RSL dicha solicitud y se brinde respuesta clara y oportuna a las pretensiones del accionante.

Por último, procedió esta entidad a solicitar la desvinculación de la misma dentro del proceso, en razón a que no ha violado, ni está vulnerando derecho fundamental alguno del señor Hernando Prada.

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA.

Señaló que una vez verificada la plataforma de tutelas de la entidad, encontró que el señor Hernando Prada ha interpuesto acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué bajo el radicado Nro. 73001-33-33-001-2021-00119-00, el cual profirió sentencia negando las pretensiones del accionante el 11 de junio del 2021, concluyendo que el accionante está haciendo uso indiscriminado de la acción de la referencia, desgastando el aparato jurisdiccional al incurrir en actuación temeraria.

De igual modo, es de resaltar que mediante oficio de contestación Nro. 639/INPEC/COIBA/JUR/TUT/455-2021 del 10 de junio del 2021 dirigida al accionante y al Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito, el Complejo

Carcelario y Penitenciario de Alta Seguridad de Ibagué informó las gestiones administrativas que se estaban realizando en atención a la solicitud de cambio de patio, como consecuencia de los actos de hostigamiento que ponían en peligro inminente la integridad y la moral.

Por lo anterior, solicita esta entidad declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que se trata de los mismo hechos y pretensiones deprecados en la sentencia del 11 de junio del 2021 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, además de ello, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

III. Pruebas:

1. Oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1057 1RSL del 9 de julio del 2021 dirigido a la entidad COIBA, donde se evidencia la remisión por parte del INPEC para que el COIBA en atención a la información y documentación ejerza la defensa integral (reglón 11 fl. 3).
2. Sentencia bajo radicado Nro. 73001-33-33-001-2021-00119-00 del 11 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, donde resuelve negar el derecho fundamental de petición (reglón 18 fls. 1 a 5).
3. Oficio de contestación Nro. 639/INPEC/COIBA/JUR/TUT/455-2021 del 10 de junio del 2021 a la tutela bajo radicado Nro. 2021-00119-00, dirigida al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, donde manifiesta que el señor Hernando Prada mediante el escrito tutelar solicita el cambio de patio de un PPL de quien manifiesta ser familiar, por la configuración de hechos que los hace ser víctimas de extorsión y tortura dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, sin embargo no se puede determinar a quienes presuntamente se les han vulnerado sus derechos, por lo que las pretensiones no fueron expuestas de manera clara y precisa, además de ello presenta unas actas donde se entrevista a tres PPL encargados de los derechos humanos dentro de los pabellones, como prueba de que no han presentado ninguna queja o solicitud al respecto de hechos de tortura y extorsión, por último argumenta no haber vulnerado derecho alguno y solicita no acceder al amparo constitucional incoado en la tutela (reglón 15 fls. 1 a 5).
4. Oficio de contestación Nro. 2021EE0101895 dirigida al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, donde consta que una vez realizadas las entrevistas y las indagaciones necesarias, se concluyó que no se pudo establecer la veracidad de la información suministrada por el accionante e invita a que se dirija a la Fiscalía para que realice la denuncia penal correspondiente (reglón 17 fl. 1).
5. Acta de atención por Policía Judicial del 10 de junio del 2021 del señor Fermín Antonio Londoño Montaña, representante de derechos humanos del pabellón 31, donde consta la entrevista realizada al mismo respecto de hechos de tortura y extorsión presentadas, y en la que señaló no conocer, ni presenciar, ni recibir observaciones al respecto (reglón 16 fl. 1 y 2)
6. Acta de atención por Policía Judicial del 10 de junio del 2021 del señor Cristian Felipe Alarcón Martínez del pabellón 31, donde consta la entrevista realizada al mismo respecto de hechos de tortura y extorsión presentadas en el pabellón 31, respondiendo que no ha presenciado, ni recibido observaciones al respecto (reglón 16 fls. 3 y 4).

7. Acta de atención por Policía Judicial del 10 de junio del 2021 del señor Juan Alberto Yespes Castañeda del pabellón 31, donde consta la entrevista realizada al mismo respecto de hechos de tortura y extorsión presentadas en el pabellón 31, respondiendo que no ha presenciado, ni recibido observaciones al respecto (reglón 16 fls. 5 y 6).

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la honra de los familiares del señor Hernando Prada reclusos en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué?

Marco Normativo y Jurisprudencial.

Derechos de las personas privadas de la libertad.

La jurisprudencia ha recalcado en repetidas ocasiones el deber que tiene el Estado de resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, siendo uno de los más importantes el derecho a la dignidad humana, tal es así como se reitera:

“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno. De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto es inherente a la persona humana”²

Por su parte, se tiene que los pilares en un Estado Social de Derecho son la protección de la vida y la integridad de las personas, aun cuando las mismas estén privadas de la libertad, *“al tener el recluso restringido su derecho a la libertad resulta que el Estado es responsable, por las omisiones que dé lugar a la vulneración o amenaza de tales derechos por parte de las mismas autoridades carcelarias, de los guardianes o de los demás reclusos, pues tales daños y violaciones de derechos son por definición antijurídicos”*.³

Ahora bien, este deber de garantía de los derechos debe de concurrir desde el momento en que la persona queda privada de su libertad, todo esto sin importar en la calidad en la que se encuentre reclusa o el motivo por el cual se recluyó, *“en este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte*

² Corte constitucional, sala octava de Revisión, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, sentencia T 151- 2016, Radicado T- 5.215.221, Accionante: José Manuel Díaz Soto, Accionado: Policía Metropolitana de Bogotá y otros, 31 de marzo del 2016.

³ [EL RECLUSO EN COLOMBIA Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL \(unilibrebaq.edu.co\)](http://unilibrebaq.edu.co)

a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta”⁴

Por ende, se hace necesario que tanto el Estado como las entidades encargadas del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario respeten y hagan valer los derechos de los reclusos, generando condiciones y garantías que permitan el salvaguardar los derechos de la población carcelaria.

Derecho de los reclusos a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a tener condiciones dignas de reclusión

El artículo 12 de la constitución política consagra la prohibición de someter a las personas a tratos crueles e inhumanos o degradantes, lo que conlleva a que se proteja el derecho de la dignidad humana la cual no puede ser denigrada ni desconocida bajo ninguna circunstancia, ni siquiera encontrándose en el marco privativo de la libertad, esto en razón a que si bien la reclusión lleva consigo la restricción del derecho a la libertad, no quiere decir que los demás derechos que le acontecen deban verse limitados o vulnerados, por su parte la jurisprudencia ha precisado que:

*“Existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales surge para el Estado una posición de garante de la cual se derivan concretas y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”⁵*

De modo que, es deber de las entidades estatales y penitenciarias el garantizar el respeto por los valores, principios y derechos fundamentales de los reclusos, sin ningún tipo de distinción, aun cuando las vulneraciones o afectaciones provengan de otro recluso.

De la temeridad en las acciones de tutela.

La temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas en su contenido, hechos y pretensiones ya sea para con una tutela que ya ha sido fallada o que está pendiente de emitir fallo, todas estas actuaciones contrarían la buena fe bajo que se presume, es así como la jurisprudencia lo menciona:

*“(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible *prima facie* el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.”⁶*

⁴ Corte constitucional, sala octava de Revisión, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, Sentencia T-151 de 2016, Radicado T-5.215.221, Accionante: José Manuel Díaz Soto, Accionado: Policía Metropolitana de Bogotá y otros, 31 de marzo del 2016.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sala octava de Revisión, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Sentencia T-1104 del 2008, Radicado T-1.964.949, Accionante: Alberto Ruiz Llano, Accionado: Alcaldía Municipal de Orocué y otro, 6 de noviembre del 2008.

Por lo tanto, la prohibición de tutelas que contengan similitudes buscan respaldar la garantía, la eficacia de la función judicial, al no permitir el desgates de actuaciones dentro de las sedes judiciales que conlleven a fallar situaciones que ya habían sido conocidas por otros trabajadores judiciales, sin embargo, se requiere de un estudio detallado para poder inferir que se presenta dicha temeridad, tal es así como se ha recalcado

“(…)la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”⁷

Por ello, se hace necesario establecer los parámetros bajo los cuales se pretende demostrar la configuración de la temeridad dentro de las acciones de tutela, de allí que la jurisprudencia haya establecido características indispensables de acreditar para probar su configuración:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.⁸

La carga de la prueba en la acción de tutela.

Uno de los rasgos característicos de la acción de tutela se basa en la informalidad de su presentación, haciendo que prevalezca de esta manera el derecho sustancial que se pretende hacer valer con la interposición de la misma, por sobre las

⁷ Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Sentencia T-1215 de 2003, Radicado T-739065, Accionante: Querubín Ayala, Accionado: Presidencia de la República y otros, 11 de diciembre del 2003.

⁸ Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Sentencia T-1103 de 2005, Radicado T-1168088, Accionante: R.F.O, Accionado: Caja Nacional de Previsión Social, 28 de octubre del 2005.

formalidades, de allí que se encuentre en cabeza del juez el corroborar aquellos hechos u actuaciones que den cuenta a la vulneración o violación del derecho invocado, *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*⁹.

De esta misma manera, se ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*¹⁰.

Por lo que, surge la necesidad de que los hechos enunciados por el accionante en la acción de tutela sean probados, con la finalidad de que se pueda inferir con certeza en la vulneración del derecho incoado, es así como lo reitera la jurisprudencia al preciar que: *“En sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”*¹¹.

De manera que quien pretenda hacer sus derechos debe demostrar y probar los hechos bajo los cuales se funda su pretensión, esto con el fin de contribuir con la estructuración de la convicción del juez para que así pueda fallar con certeza de que se vulnero el derecho fundamental solicitado. Por lo que no es posible que los jueces fallen de manera accesible si en el proceso no existe prueba alguna que permita respaldar su decisión.

Por su parte, se ha establecido que existen situaciones en donde el juez dentro de sus facultades y con miras a resolver de fondo y sustancialmente lo pretendido en la acción constitucional, puede solicitar pruebas de oficio, es así como lo ha mencionado la reiterada jurisprudencia: *“la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado”*.¹²

De igual modo, la Corte Constitucional ha señalado que *“en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los*

⁹ Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia T-571 del 2015, Radicado T-4952361, Accionante: Arnadis María Ortiz Rojas y otros, Accionado: Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, 4 de septiembre de 2015.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, M.P. DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Sentencia T-131 de 2007, Radicado T-1461325, Accionante: Jairo Rivera Burbano, Accionado: Juzgado cuarto civil municipal de Popayán, 22 de febrero de 2009.

¹² Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Sentencia T-864 de 1999, Radicado T-213.553, Accionante: Defensor del Pueblo Regional Tolima, Accionado: CREESALUD LTDA, 3 de noviembre de 1999.

hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior”¹³.

V. Caso Concreto.

El accionante Hernando Prada instauró acción de tutela contra el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC – COIBA de la ciudad de Ibagué Tolima, al considerar que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna y honra de sus familiares reclusos en el bloque 5, pabellón 32 del COIBA.

Por su parte, la entidad accionada INPEC al dar respuesta a la presente acción de tutela, refiere que las actuaciones planteadas y solicitadas por el accionante no son de su competencia, motivo por el cual mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1057 1RSL, direcciona dicha solicitud al COIBA por ser este el ente competente, por lo que concluye, no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita la desvinculación del INPEC dentro del proceso.

En relación a la respuesta brindada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, solicitó negar el amparo en razón a que el señor **Hernando Prada** ha interpuesto indiscriminadamente acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado Nro. 73001-33-33-001-2021-00119-00, el cual profirió sentencia negando las pretensiones del accionante el 11 de junio del 2021, de manera que esta entidad solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por la temeridad del accionante, de igual modo precisó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Previo a continuar con el trámite, advierte el Despacho que no resulta conducente la solicitud elevada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, sobre la configuración del fenómeno jurídico de la temeridad, pues pese a que existe identidad de partes, *no existe identidad i)* de pretensiones, como quiera que, en la acción de tutela bajo radicado Nro. 73001-33-33-001-2021-00119-00, el accionante, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición que solicitaba el cambio de pabellón de sus agentes oficiosos, derechos que difieren con los aquí pretendidos (derechos a la vida digna y honra), *ii)* de hechos pues, los que sirvieron de objeto para la presentación de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, sucedían en el pabellón 31 del COIBA, los fundamentos facticos relacionados en el caso de la referencia, suceden al interior del pabellón 32 del COIBA, por lo que al no lograrse desvirtuar, procederá el Despacho a continuar con el análisis de fondo del amparo solicitado.

Al analizar el acervo probatorio y evidenciarse la falta de prueba, siquiera sumaria, de la vulneración del derecho fundamental y la identificación debida de las personas vulneradas, como quiera que el accionante solo refiere que son sus familiares, este Despacho en ejercicio de la función constitucional que tiene el Juez de solicitar pruebas de oficio y con el fin de corroborar los hechos y pretensiones de la asunto de la referencia, procedió mediante auto del 13 de junio del 2021 a solicitar al

¹³ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Sentencia T-498 de 2000, Radicado T-290.279, Accionante: Bernabé Gómez Salazar, Accionado: Seccional Antioquia del Seguro Social, 4 de mayo del 2000.

accionante la ampliación de los hechos y la identificación de los familiares víctimas de extorsión y tortura.

Solicitud que fue respondida vía electrónica el día 15 de julio de 2021, y en el que el accionante se limitó a manifestar que *“(…) la situación es la siguiente no he hecho ninguna denuncia en otra entidad judicial segundo los dichos plumas maltratan extorsionan a los internos golpean y dan mala vida a ellos y hay esta mi familiar y del grupo que decidimos denunciar somos los del email que enviamos nosotros solo pedimos dignidad humana y justicia sabemos q cometieron un delito pero lo están pagando pero no con maltrato extorsión tortura por parte de otros internos”* (renglón 25 expediente digital),

Advirtiendo, que el accionante no amplió lo solicitado, se optó por enviar correo solicitando número telefónico para contactar con el accionante y así poder realizar la ampliación de los hechos y la individualización de sus familiares ordenada en el auto de fecha 13 de junio de 2021, sin embargo dicho correo fue respondido nuevamente evadiendo y negando lo solicitado y argumentando tener miedo por las constantes amenazas, tal y como obra a renglón 26 del expediente digital.

Situación que conlleva a que el actor no aduzca pruebas que respalden sus pretensiones, de modo que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*¹⁴, pues la falta de dichas pruebas genera la falta de certeza para poder determinar si realmente existe o no una amenaza o vulneración del derecho incoado, más aún cuando ni siquiera se tiene las nombres y números de identificación de quienes están sufriendo la vulneración de sus derechos, situación que dificulta la investigación tanto para este Juzgado como para la entidad carcelaria encargada de llevar a cabo el procedimiento de indagación y mitigación de los hechos.

Motivo por el cual, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que la parte actora no sustentó prueba alguna que permitiera respaldar los hechos y pretensiones supuestamente vulnerados.

Por último y con miras a propender la responsabilidad de custodia de los presos y de vigilancia en los centros carcelarios, se constata que *“El INPEC como máxima autoridad carcelaria tiene dos clases de obligaciones: La de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general”*¹⁵.

Por lo que procederá este Despacho a **EXHORTAR** al INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicien las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo una

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Acción de Reparación Directa, Radicado 76001-23-31-000-1994-1010-01, Demandante: Efraín Hernández Ramírez y otros, Demandado: INPEC, 27 de noviembre del 2002.

investigación detallada dentro del menor tiempo posible en el pabellón 32, Bloque 5º, con miras a constatar la presencia de actos delictivos para con los mismos reclusos y en caso de que, se evidencie situación alguna que atente contra los derechos de los reclusos tome las medidas necesarias para la protección y vigilancia de los mismos con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. De igual manera se conmina al señor **Hernando Prada** para que denuncie los hechos y allegue las pruebas que los acrediten ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicien las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo una investigación detallada dentro del menor tiempo posible en el pabellón 32, Bloque 5º, con miras a constatar la presencia de actos delictivos para con los mismos reclusos y en caso de que, se evidencie situación alguna que atente contra los derechos de los reclusos tome las medidas necesarias para la protección y vigilancia de los mismos con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. De igual manera se conmina al señor **Hernando Prada** para que denuncie los hechos y allegue las pruebas que los acrediten ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito. Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

1ª Instancia – Sentencia
Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00126-00
Accionante: Hernando Prada
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC y otro